

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00356-00  
ACCIONANTE: MANUEL GUSTAVO PORTELA SUÁREZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el demandante señor MANUEL GUSTAVO PORTELA SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 19.421.154, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, y el Director de CREMIL, o quienes hagan sus veces, respectivamente.

**2. ANTECEDENTES**

El señor MANUEL GUSTAVO PORTELA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20170423330234111 de fecha 22 de junio de 2017, mediante el cual se le negó el pago del retroactivo dejado de percibir, por el reajuste y reliquidación de la asignación básica y prestaciones sociales de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 690 – 0025561 consecutivo 2017-25562 de

fecha 16 de mayo de 2017, y No. 211 – 0071216 consecutivo 2014-71216 de fecha 12 de septiembre de 2014, mediante los cuales se le negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 77 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20170423330234111 de fecha 22 de junio de 2017, mediante el cual se le negó al demandante el pago del retroactivo dejado de percibir, por el reajuste y reliquidación de la asignación básica y prestaciones sociales de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 690 – 0025561 consecutivo 2017-25562 de fecha 16 de mayo de 2017, y No. 211 – 0071216 consecutivo 2014-71216 de fecha 12 de septiembre de 2014, mediante los cuales se le negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son una entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a los actos administrativos demandados el Despacho debe realizar las siguientes aclaraciones:

2.1. Solicita la parte demandante se declare la nulidad del Oficio No. 20170423330234111 de fecha 22 de junio de 2017, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, le negó el pago del retroactivo dejado de percibir, por el reajuste y reliquidación de la asignación

básica y prestaciones sociales de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC), desde el año 1997 y hasta la fecha de su retiro de la Armada Nacional. Manifiesta además, que por ser el derecho a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales un factor salarial permanente, hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles, por lo que está prohibida la conciliación sobre los mismos, motivo por el cual considera que no era necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido:

*“En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.”<sup>1</sup> (Subrayado propio)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la vinculación laboral del demandante con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL no se encuentra vigente, pues éste fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la asignación de retiro, deberá rechazarse la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170423330234111 de fecha 22 de junio de 2017, por cuanto la conciliación extrajudicial constituía un requisito de procedibilidad.

2.2. Por otra parte, solicita la nulidad del Oficio No. 690 – 0025561 consecutivo 2017-25562 de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual manifiesta que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, le negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el índice de precios al consumidor

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del 9 de abril de 2014, Radicado No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

(IPC); sin embargo, observa el Despacho que dicho oficio se limita a informarle al actor, que éste a través de apoderado judicial, había presentado derecho de petición en el mismo sentido el día 29 de agosto de 2014, el cual le había sido resuelto a través de oficio consecutivo No. 71216 de fecha 12 de septiembre de 2014, y le anexa copia de la petición y la respuesta dada a la misma.

Por lo anterior, se tiene que el Oficio No. 690 – 0025561 consecutivo 2017-25562 de fecha 16 de mayo de 2017, no es susceptible de control judicial, por cuanto no crea, modifica extingue una situación jurídica particular.

En cuanto al acto administrativo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008<sup>2</sup>, destacó:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”*

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*<sup>3</sup>

Por lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse la demanda en cuanto a la solicitud de nulidad del Oficio No. 690 – 0025561 consecutivo 2017-25562 de fecha 16 de mayo de 2017, por cuanto el mismo no es susceptible de control judicial.

---

<sup>2</sup> Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

3. En cuanto a la solicitud de nulidad del Oficio No. 211 – 0071216 consecutivo 2014-71216 de fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual se le negó al accionante el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC), se hará el siguiente estudio de admisión:

3.1. No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.2.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

3.3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

3.4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda en cuanto a las pretensiones dirigidas contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA

NACIONAL, tendientes a declarar la nulidad del Oficio No. 20170423330234111 de fecha 22 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Rechazar de plano la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del Oficio No. 690 – 0025561 consecutivo 2017-25562 de fecha 16 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**3.-TERCERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cuanto a la solicitud de nulidad del Oficio No. 211 – 0071216 consecutivo 2014-71216 de fecha 12 de septiembre de 2014, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

**4.-CUARTO:** Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**5.-QUINTO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6.-SEXTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.798.119 y T.P. No. 225.691 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**